



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
Cra. 5 # 1-159, Cota, Cundinamarca C.C. Cedro Mall – Oficina 106
Email: j03prmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 25-214-40-89-003-2024-00039-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor juez con el presente expediente, informándole que el termino otorgado mediante auto de fecha 24 de abril de 2024, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia se encuentra vencido, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto; se notificó mediante Estado 006 del 25 de abril de 2024, en la página de la rama judicial. Sírvasse Proveer.

Cota-Cundinamarca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SHARON PAOLA DÍAZ ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA
Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

TIPO DE PROCESO	PROCESO VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO	25-214-40-89-003-2024-00039-00
DEMANDANTE	Sres. MARISOL FONSECA CUY , identificada con la cédula De ciudadanía No. 46.683.287 de Paipa (Boyacá) y JAIDER ESTIVEN CIPAGUATA FONSECA , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.538.659
APODERADO (A)	JEFFERSON OSWALDO GARZON MARTINEZ , abogado en ejercicio, identifica con la cédula de ciudadanía número 1.013.596.138 y portadora de la T.P. No. 251.079 del Consejo Superior de la Judicatura
DEMANDADO	Sr. OSCAR HERNAN CIPAGAUTA PAIPILLA , identificado con cédula de ciudadanía No. 4.192.853
AUTO	RECHAZO

Visto él informa secretarial que antecede, y al no ser subsanada la demanda en el término y por las razones indicadas en auto de fecha 24 de abril de 2024, se dispondrá su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Cota,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPÓNGASE EL RECHAZO de la demanda de la referencia por no haber sido subsana dentro de la oportunidad legal que le fue otorgada mediante auto de fecha 24 de abril de 2024. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: En razón que la demanda se presentó a través de medio magnético y que las garantías no se encuentran en nuestro poder no hay lugar a la entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CHÁVEZ
Juez